



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SINCELEJO**

---

Sincelejo, Sucre, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Solicitud de pena cumplida**

**Juan Carlos Puerta Escobar**

**Extorsión**

**Rad. interno No. 2019-00402-00 (rad. origen No. 2018-00858)**

**1. ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver la solicitud de la extinción de la sanción penal por pena cumplida, efectuada por el condenado **JUAN CARLOS PUERTA ESCOBAR**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor Juan Carlos Puerta Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.063.290.668 expedida en Montelibano (Córdoba), fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Sampués (Sucre), mediante sentencia de fecha 26 de agosto de 2019, a la pena principal de dieciocho (18) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de extorsión, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

**3. DE LA SOLICITUD.**

El condenado solicita se declare la libertad inmediata por pena cumplida y la extinción de la sanción penal, de conformidad a lo consagrado en el artículo 476 y lo dispuesto en la Ley 1709 de 2017.

**4. CONSIDERACIONES**

Siendo este juzgado competente para resolver la solicitud impetrada por el condenado Juan Carlos Puerta Escobar, se procede a decidir, previo lo siguiente:

El artículo 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último

establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65/93.

En el Estado social y democrático de derecho, debe necesariamente atenderse la prevención del delito para asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad. Por ende, el derecho penal debe orientarse a desempeñar, bajo ciertos límites de garantía para el ciudadano, una función de prevención general y otra de carácter especial.

En nuestro ordenamiento penal deben reflejarse las anteriores finalidades de la pena, no solo en el momento judicial de su determinación, impidiendo su imposición o cumplimiento cuando no resulte necesaria para la protección de la sociedad o contraindicada para la resocialización del condenado, sino también en el momento de su ejecución.

En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.

Ahora bien, el inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el artículo 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

*“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”*

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos

son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dado que las penas prescriben, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico<sup>1</sup>.

Por su parte, el artículo 3° del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el artículo 10 de la Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la H. Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

*"(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo."*

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el artículo 7A de la Ley 65/93, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

---

<sup>1</sup>La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"*. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que *"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."*

El artículo 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

**“Artículo 88. Extinción de la sanción penal.** Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.”

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 906/04, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

## **5. CASO CONCRETO.**

En el presente caso, tenemos que el señor Juan Carlos Puerta Escobar solicita la extinción de la sanción penal por haber cumplida, al haber cumplido la totalidad de la pena impuesta, esto es, cumplió privado de la libertad dieciocho (18) meses de prisión.

De conformidad con la cartilla biográfica de este condenado expedida por el INPEC, de fecha 18/08/2020, el Juzgado Promiscuo Municipal con función de

**Auto resuelve solicitud de extinción de la sanción por pena cumplida**

**Juan Carlos Puertas Escobar**

**Extorsión**

**Rad. interno No. 2019-00402-00**

control de garantías del Roble (Sucre), mediante audiencia preliminar de fecha 6 de mayo del 2018, impuso en contra del señor Juan Carlos Puertas Escobar, medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, habiendo recuperado su libertad por vencimiento de términos el día 15 de noviembre de 2018, a raíz de audiencia preliminar efectuada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de control de garantías de Sincelejo, esto es, que permaneció privado, esto es, que estuvo en situación de detención por espacio de seis (6) meses y nueve (9) días.

Ahora que, éste sujeto fue capturado nuevamente el día 19 de marzo de 2019, habiéndose impuesto por el Juzgado Promiscuo Municipal con función de control de garantías del Roble (Sucre), en audiencia preliminar llevada a cabo el día 21 de marzo de 2019, medida de aseguramiento de detención preventiva en sitio de reclusión, siendo condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Chinú (Córdoba), mediante sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, a la pena principal de dieciocho (18) meses, al ser hallado responsable como a autor de la comisión de la conducta punible de hurto calificado, proceso con CUI No. 700016001034201900606, cuya vigilancia de la ejecución de la pena está a cargo del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo.

Como se manifestó en precedente, este sujeto fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Sampués (Sucre), mediante sentencia de fecha 26 de agosto de 2019, a la pena de dieciocho (18) meses, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de extorsión, CUI No. 700016001034201800858 (radicado interno No. 2019-00402-00), cuya vigilancia de la ejecución de esta sentencia está siendo efectuada por esta judicatura, proceso en el cual se encontraba gozando de su libertad personal, al haber recobrado la misma por vencimiento de términos.

Luego debemos concluir que, dentro de este proceso este condenado sólo ha redimido la cifra de seis (6) meses y nueve (9) días, correspondiente al tiempo en que duró con medida de aseguramiento de detención preventiva en sitio de reclusión, encontrándose cumpliendo en la actualidad la pena impuesta dentro del proceso con CUI No. 700016001034201900606, cuya vigilancia de la ejecución de la pena está a cargo del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo.

Así las cosas, encontramos que este condenado no ha redimido la totalidad de la pena impuesta dentro de este proceso, estando más cerca de cumplirla en el

proceso que vigila nuestro juzgado homólogo, en donde lleva mal contado la cifra de diecisiete (17) meses cumplidos.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público.

Conforme lo advierte el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

#### **4. RESUELVE:**

**PRIMERO.- DENEGAR** la solicitud efectuada por el PPL **JUAN CARLOS PUERTA ESCOBAR**, consistente en la extinción de la sanción penal por pena cumplida dentro de este proceso, toda vez que no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, tal y como se esbozó en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.** - Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público.

**TERCERO.** - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ**

JUEZ